

TERMINO MUNICIPAL DE HIENDELAENCINA

PARTIDO DE ATIENZA

PROVINCIA DE GUADALAJARA

AÑO DE 1874

ORDENANZAS MUNICIPALES

PARA EL REGIMEN Y GOBIERNO

DE ESTE TÉRMINO MUNICIPAL

MANDADAS OBSERVAR POR EL AYUNTAMIENTO

EN SESIONES DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1873 Y 15 DE MARZO DE 1874

EN VIRTUD DE HABER SIDO APROBADAS

POR EL SR. GOBERNADOR

CON FECHA 8 DE MARZO DE 1874

GUADALAJARA

Tipografía de José Ruiz y Hermano; San Lázaro, 21

D. GABINO HERNANDO GIL

Alcalde de esta Villa de Hiendelaencina
Presidente del Ayuntamiento

A LOS HABITANTES DE LA MISMA

Uno de los principales deberes de las autoridades, es procurar armonizar los intereses de sus administrados, en lo que sea compatible con las leyes de policía urbana y rural, el abastecimiento de la población, medidas de higiene y salubridad pública y al propio tiempo con la moralidad y buenas costumbres que deben prevalecer en todo pueblo culto y civilizado, por las cuales se gradúa a primera vista la altura a que se encuentran los pueblos con los adelantos de la época.

Al estudiar las necesidades de la población a cuyo frente tengo la honra de encontrarme, en cada uno de los múltiples ramos que las leyes encomiendan a la autoridad local, he podido convencerme de que si bien la mayor parte no se encuentran, por desgracia, en Hiendelaencina en el estado que fuera de desear, no es seguramente por la falta de disposiciones que los organicen.

Repetidos bandos se han dictado por mis antecesores al propio fin, e indudablemente se hubiera conseguido el laudable objeto que se proponían, si el vecindario a quien incumbe su cumplimiento en cuyo provecho se adoptaran, hubiera sabido corresponder a los deseos de la autoridad ciñéndose estrictamente a las disposiciones que aquellos contenían.

Siento tener que consignar esta aserción pero es lo cierto que las prescripciones encaminadas a mejorar la población no se han cumplido cual debieran y es la razón que hoy me obliga a formar una recopilación de los anteriores bandos, adicionándolos con nuevas disposiciones que la experiencia ha demostrado son necesarias para el progresivo desarrollo de la administración.

Para establecer, pues, una pauta a la que deben ajustarse administradores y administrados, la autoridad y el vecindario, nada más breve y más propio que la redacción de un bando general de buen gobierno, y a este objeto me he prometido llenarlo cumplidamente con la ilustrada cooperación del

Ayuntamiento, cuya autorizada opinión he oído en todos y cada uno de los ramos y servicios de policía urbana y rural; en cuya virtud, de acuerdo con la referida Corporación y previa la aprobación de la Comisión Permanente de la Excelentísima Diputación provincial y el Sr. Gobernador civil de la provincia, he dispuesto dictar las siguientes:

ORDENANZAS MUNICIPALES

Orden público

ARTICULO 1º. En cumplimiento de lo que determinan los artículos 33 y siguientes de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870 queda dividido este término en dos distritos denominados el primero de la Casa de Ayuntamiento y el segundo de la Casa – Escuela, constituyéndolos las calles siguientes:

PRIMER DISTRITO

Plaza Mayor, plaza del Mercado, calle del Occidente, calle del Jardín, calle de Guadalajara, calle de las Peñas, calle del Comercio, calle del Carmen, primera parte de la calle Mayor y travesía de la calle del Comercio.

SEGUNDO DISTRITO

Calle de la Carretera, calle de la Perla, calle de Santa Cecilia, segunda parte de la calle Mayor, Barrio de Cisneros, Travesía de la Plaza Mayor, Travesía de la calle de Guadalajara, calle del Lucero, Barrio del Val, calle de las Minas y Barrio de la Verdad.

ART. 2º. Queda prohibido el expender billetes para rifas sin obtener previamente el permiso de la autoridad local.

ART. 3º. Quedan prohibidas toda clase de reuniones tumultuosas por la noche como son cencerradas y otras análogas pues solo se permitirá dar músicas o serenatas pero siempre con el permiso de la autoridad local.

ART. 4º. Los establecimientos públicos donde se expenden bebidas, se cerrarán a las diez de la noche desde 1º de Mayo a fin de Septiembre y el resto del año a las nueve.

ART. 5º. Igualmente se prohíbe producir pedreas en las calles y plazas con perjuicio de los transeúntes, como también arrojar piedras a las campanas de la iglesia. Como generalmente estas faltas las cometen los muchachos, serán responsables sus padres, tutores o apoderados.

ART. 6º. Nadie podrá dar bailes públicos y celebrar ninguna clase de espectáculos por retribución o sin ella sin permiso de la autoridad.

ART. 7º. Aunque los bailes, funciones dramáticas y otras diversiones puramente domésticas o de sociedad no requieren el permiso previo de la autoridad debe darse conocimiento por los dueños de las casas o encargados de la fiesta para prestarle el apoyo necesario y evitar en su caso algún desorden que pudiera ocurrir.

ART. 8º. Queda prohibido el ponerse a jugar en las calles y plazas impidiendo el paso a los transeúntes.

ART. 9º. Durante los días de carnaval se observarán las reglas siguientes:

1ª. . Se prohíbe el usar por las calles máscara o careta desde el toque de oraciones en adelante.

2ª. Asimismo queda prohibido el entrar con la careta puesta en los establecimientos públicos aunque sea de día.

3ª No se permitirá hacer uso para los disfraces de trajes que por su cualidad puedan ofender a la moral pública como tampoco llevar armas de ninguna clase.

4ª Se prohíbe insultar a las personas ya con palabras ya con acciones, como igualmente arrojar ceniza o inmundicias a los que vayan enmascarados

Limpieza y ornato público

ART. 10º. Se prohíbe arrojar por las ventanas o balcones aguas, cenizas y otras inmundicias de igual naturaleza.

ART. 11º. Las basuras se depositarán a distancia de cien metros del casco de la población prohibiéndose expresamente tenerlas detenidas en los corrales de las casas con perjuicio

ART. 12º. Las caballerías u otros animales que murieren serán arrastrados también a igual distancia del casco de la población, verificándolo, si fuera posible, antes de la salida del sol.

ART. 13º . Los moradores de las casas quedan obligados a barrer cada uno su pertenencia, verificándolo semanalmente y precisamente el sábado, cuidando de regar en la estación de verano.

ART. 14º. Se prohíbe introducir en el pilón de la fuente toda clase de materias que ensucien el agua o puedan ser perjudiciales a los ganados.

ART. 15º. Los dueños de cerdos cuidarán de que estos no vaguen por la población más que el tiempo necesario para la salida y entrada de la dula a cuyo fin se les concede media hora.

ART. 16º. No se permitirá sacar agua del pilón de la fuente excepto en los casos de incendio o fuerza mayor.

ART. 17º. Queda prohibido el lavar ropas u otros objetos en las puertas de las casas.

ART. 18º. Los aguadores y todos cuantos concurren a por agua con caballerías o carros a la fuente de la Plaza Mayor, solo podrán tomarla del caño que da vista al Parador y de ningún modo de los otros tres, porque quedan destinados exclusivamente para el servicio particular y más perentorio de los vecinos.

ART. 19º. Se prohíbe colocar cubas o cubos en la barbacana de la fuente, pues, pues para llenarlas usaran de cañas largas, que tomando el agua del caño destinado, la despidan y vaya a dichas vasijas.

ART. 20º. Queda prohibido lavar en el lavadero trigo u otros objetos, pues solo se permitirá el lavado de ropas.

ART. 21º. Los carros que se destinan para conducir el agua a las minas, solo transitarán por la carretera, sin que de ninguna manera les sea permitido hacerlo por las calles de la Perla y del Lucero

ART. 22º. Los dueños de las casas en cuyo frente no se encuentren colocadas aceras, las pondrán en el término de dos meses a partir desde la publicación de las presentes Ordenanzas y en caso de no verificarlo, podrá el Ayuntamiento hacerlo a su costa.

ART. 23º. Los propietarios de edificios que existen sin numeración por haberse roto o extraviado la que tenían, procurarán ponerla en el término citado de dos meses, como también en los que hayan sido construidos con posterioridad a la numeración general que se hizo. Si no lo verificaren en dicho tiempo procederá el Ayuntamiento a hacerlo a su costa.

ART. 24º. Los edificios que amenacen ruina y sean denunciados como tales, serán reparados por los dueños en término de dos meses a contar desde que se les comunique la orden, y de no verificarlo, serán demolidos por el Ayuntamiento a su costa o pagando su importe con el producto de los materiales, que se enajenarán en subasta pública, previa la formación del oportuno expediente.

ART. 25º. Los dueños de solares que no edifiquen en ellos en el término de un año, quedan obligados a vender el solar, pues de lo contrario lo hará el Ayuntamiento en pública subasta con las formalidades antes dichas

ART. 26º. El que intente construir un edificio acudirá previamente a la autoridad para que pueda ejercer la debida vigilancia sobre la alineación de la calle.

Abastos públicos, establecimientos y mercados

ART. 27º. Solo en la Plaza Mayor se permitirá fijar puestos para la venta de toda clase de géneros que se presentan en los días de mercado, excepto las carnes, que se colocarán en los soportales de las Casas consistoriales.

ART. 28º. El mercado de cerdos se fijará en el erial que existe extramuros de la población, próximo al cementerio viejo.

ART. 29º. Los que fijen puestos para la venta en el mercado, cuidaran de colocarlos formando calles, a fin de no impedir el libre tránsito a los compradores, reuniéndose en una aquellos géneros que sean de igual naturaleza.

ART. 30º. Los vendedores de todas clases de comestibles que fijen puestos en la Plaza, tanto en los días de mercado como en los demás de la semana, no podrán expender sus géneros a ningún revendedor hasta pasada la una de la tarde para que pueda proveerse el vecindario, recayendo igual responsabilidad en el vendedor como en el comprador.

ART. 31º. No se permitirá poner a la venta pescados frescos, frutas u otras cosas análogas sin que antes hayan sido examinados por un individuo de la Junta de Sanidad, el que tendrá obligación de dar una papeleta en que conste el reconocimiento, a fin de que la autoridad pueda conceder el permiso. Los géneros que no estuvieren en buen estado serán decomisados.

ART. 32º. En todas las tiendas o puestos públicos que se vendan productos de consumo, queda prohibido el tener las pesas sobre los platillos, pues estas deberán ponerse al colocar los géneros y a presencia de los compradores.

ART. 33º. La comisión nombrada al efecto revisará cuando lo tenga por conveniente las pesas y medidas, no debiendo usarse mas que las

autorizadas por el nuevo sistema métrico decimal y caerán en comiso las que se usen de otra clase o que no estén contrastadas.

ART. 34º. Se prohíbe la venta de vino y otras bebidas adulteradas con perjuicio de la salubridad pública, a cuyo fin la referida Comisión queda encargada de girar visitas tanto a los establecimientos como a los puestos en ambulancia.

ART. 35º. El pan que se destine para la venta pública ha de ser fabricado de trigo con exclusión de toda mezcla, bien amasado y cocido; y se venderá en piezas de determinado peso para que sea fácil su comprobación.

ART. 36. El comprador tendrá derecho a que se compruebe el peso, y a este fin habrá en cada tahona o despacho de pan una báscula, y pesas contrastadas. El transporte del pan se hará cuidando de conducirlo tapado y con el mayor esmero.

ART. 37º. Las vasijas que sirvan de medidas para líquidos deberán estar reconocidas, marcada su cabida y y estañadas por dentro y fuera si fueren de cobre o azófar

Matadero y venta de carnes.

ART. 38º. Las reses cuyas carnes hayan de venderse para el consumo público, serán degolladas precisamente en el matadero; previo un reconocimiento que practicará el Inspector nombrado al efecto.

ART. 39º. No se permitirá bajo ningún pretexto la entrada en el matadero a ninguna res muerta cualquiera que sea la causa. Las declaradas decomiso por insalubres serán quemadas.

ART. 40º. Tampoco se permitirá la entrada a ninguna res con heridas recientes causadas por perros u otros animales carnívoros.

ART. 41º. Será cargo del Inspector dar parte de cualquier foco de infección que se notare en el matadero para que se corrija inmediatamente, y lo mismo de las carnes que conceptúe no hallarse en el estado de sanidad que corresponde para que se disponga enseguida su quema.

ART. 42º. Conforme a la costumbre inveterada en esta población solo es permitida la venta de carnes de oveja y cabra desde el 30 de junio a fin de Diciembre, quedando prohibida el resto del año.

ART. 43º. En el despacho de carnes en tiendas o cajones se observará el mejor aseo sin que sea permitido a nadie tenerlas colgadas por la parte afuera del mostrador.

ART. 44º. El mostrador estará perfectamente aseado, colocado con vertiente hacia afuera, para que puesta sobre el la carne partida pueda verse cómodamente sin manosearla, cubriéndose con un paño blanco la carne que resulte sobrante después de la hora ordinaria de despacho.

ART. 45º. Se prohíbe la venta de todas las carnes en que aparezca la menor señal de proceder de res enferma o que presente mal aspecto por falta de limpieza, y se obligará al vendedor a quemar las que por su olor indiquen principio de corrupción

Seguridad personal

ART. 46º. Los dueños de los perros denominados alanos o que sus circunstancias puedan causar daño, cuidaran de que estos siempre lleven siempre puesto el correspondiente bozal, evitando el que vaguen por la noche por la población, a cuyo efecto, en las épocas que se determine por la autoridad, se repartirá por los agentes de la misma la estricnina, conocida con el nombre de morcilla.

ART. 47º. No se establecerán dentro de la población depósitos de pólvora u otras materias inflamables que por sus circunstancias propias puedan causar perjuicio debiendo los tratantes en esta clase de géneros situarlos en extramuros y a la distancia proporcionada, pero siempre dando parte a la autoridad.

ART. 48º. En tiempo de nieves o hielos quedan obligados los moradores de las casas a sacarlas fuera de las aceras a fin de que no puedan causar desgracias personales.

ART. 49º. Los administradores, compradores o encargados de minas que están abandonadas y tienen pozos abiertos que pueden causar perjuicio, los cegarán, en el término de un mes, a contar desde la publicación de las presentes Ordenanzas o en otro caso, los cercarán de pared para evitar desgracias; en la inteligencia, que, transcurrido el término fijado, se procederá a verificarlo por orden de la autoridad y se exigirá el coste por la vía ejecutiva, sin perjuicio de la multa a que se hagan acreedores.

ART. 50º. Queda prohibido conducir las caballerías por las aceras, debiendo hacerlo por en medio de las calles a fin de que no puedan perjudicar a los transeúntes.

ART. 51º. Los dueños de edificios que ejecuten obras, procurarán poner los materiales de modo que no perjudiquen el libre tránsito, y si hubiere escombros, colocarán una valla para evitar que se tropiece en ellos.

ART. 52º. Queda prohibido el tirar a la barra en las calles y plazas con perjuicio de los transeúntes.

ART. 53º. Se prohíbe correr caballerías dentro de la población como igualmente disparar armas, cohetes u otra clase de petardos que puedan producir alarma o inquietar al vecindario.

ART. 54º. Se prohíbe dejar sueltas las caballerías por las calles y plazas, debiendo los dueños llevarlas del ramal o conducir las al corral que se tiene designado al efecto.

Policía rural

ART. 55º. Queda prohibido entrar por los sembrados a pie o a caballo y hacer senderos. Para ir de unas fincas a otras deberá caminar siempre por sus lindes divisorias, salvas las servidumbres particulares que cualquiera de ellas tuviere impuestas legalmente.

ART. 56º. Queda prohibido el espigueo sin permiso expreso del dueño de la finca, por medio de papeleta que deberá ir visada por el Alcalde, y en tal caso, solo se permitirá de sol a sol y después de haber retirado el último haz o gavilla de mies. Los espigadores que falten a estos preceptos, perderán el espigado que se aplicará a beneficencia sin perjuicio de la multa.

ART. 57º. Nadie podrá entrar a segar o recoger yerba en los sembrados sin permiso de sus dueños y bajo las formalidades del artículo anterior.

ART. 58º. Nadie podrá quemar rastrojeras ni encender hogueras en los campos durante la estación de verano a las inmediaciones de los sembrados ni de los montes

ART. 59º. Queda prohibido fumar en las eras así como tener luz o lumbre en ellas o sus inmediaciones.

ART. 60º. No se permitirá sacar de noche las mieses de las fincas, bajo pretexto alguno.

ART. 61º. Los ganados no podrán introducirse en fincas ajenas al disfrute de las rastrojeras, hasta que se haya levantado el último haz o gavilla de mies.

ART. 62º. El Guarda municipal del campo presentará su denuncia a esta Alcaldía siempre que se refiera a la falta de cumplimiento de las disposiciones de este bando, y ante el Juez municipal cuando sea por daños inferidos a la propiedad particular.

ART. 63º. Queda prohibido toda alteración en los caminos vecinales y en las vías o sendas establecidas.

ART. 64º. Nadie podrá apartarse con carruajes o caballerías de los caminos por sus accidentes penetrando en las fincas particulares ni abrir por estas carriles. El que lo hiciere, queda obligado al resarcimiento del daño además de la multa.

ART. 65º. Los que deterioren las arquetas y cañerías de la fuente, como igualmente estas y lavaderos, quedan obligados al resarcimiento del daño sin perjuicio de la multa que se les imponga y si el hecho constituyera delito, serán puestos a disposición del Sr. Juez municipal.

ART. 66º. No se permite extraer de la dehesa Martiniega, perteneciente a Propios, árboles, matas, yerbas y hojas verdes o secas bajo pretexto alguno.

ART. 67º. Los que se hallaren dentro de dicha dehesa con hacha, sierras, u otros utensilios de arranque o corta satisfarán de multa la que más adelante se dirá.

ART. 68º. Cuando se cause daño en la dehesa o se infrinja la Ordenanza de Montes serán castigados con sujeción a las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833.

Sanción penal

ART. 69º. Los infractores a cualquiera de las disposiciones de estas Ordenanzas, a excepción de Las que después se hará especial mención, serán castigados con la multa de cincuenta céntimos de peseta s tres pesetas por primera vez, de tres pesetas a cinco por la segunda que satisfarán en el papel correspondiente; y en caso de reincidencia serán puestos a disposición del tribunal correspondiente como desobedientes a la autoridad.

ART. 70º. Los infractores a las disposiciones 14, 16 y 65 serán castigados en igual forma con la multa en papel de una a quince pesetas.si el hecho no constituye delito, en cuyo caso serán puestos a disposición de la autoridad judicial.

ART. 71º. El que requerido por cualquier individuo del Ayuntamiento o sus dependientes para que deje de ejecutar algunas de las faltas que están previstas en estas Ordenanzas, no lo verifique en el acto o faltare al respeto debido, será castigado con una multa de una a diez pesetas según los casos, a juicio de la autoridad..

ART. 72º. Las faltas que se cometan referentes a policía urbana y rural, policía de abastos o salubridad pública, que no estén previstas en estas Ordenanzas serán castigadas con multas que no excedan de diez pesetas.

ART. 73º. Los castigados con multa que fueren insolventes sufrirán un día de arresto por cada cinco pesetas de que deban responder según lo dispuesto en el artículo 72 de la ley Municipal.

Disposición final

ART. 74º. Los Sres. Tenientes de Alcalde quedan encargados de hacer cumplir las precedentes disposiciones cada uno en su respectivo distrito, y los dependientes del Ayuntamiento obligados a denunciar las faltas que cometan..

Hiendelaencina, 12 de Marzo de 1874

El Alcalde,

Gabino Hernando

El Secretario del Ayuntamiento,

Ángel Calvo y Álvarez

Copiado del original.
Pepe Salvador